

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 005748 DEL 2007

20 DIC 2007

Por medio de la cual se expiden disposiciones en materia de autorización temporal para ocupar y utilizar en forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquellas o éstos, incluidas las construcciones e inmuebles por destinación que se encuentren habitualmente instalados en dicha zona de uso público.

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 5º del Decreto 2053 del 23 de julio de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los numerales 5.1 y 5.9 del artículo 5 del Decreto 2053 de 2003, corresponde al Ministro de Transporte, orientar, dirigir, coordinar, planificar, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones a cargo del Sector, en materia de transporte, tránsito e infraestructura de todos los modos y establecer políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.

Que el artículo 4º del Decreto 1589 de mayo 19 de 2004 modificado por el Decreto 1891 de junio 9 de 2004 estableció que el Ministerio de Transporte concederá las autorizaciones temporales sobre el uso y goce exclusivo de las zonas de uso público y regulará su trámite, de una parte y de otra que el Instituto Nacional de Concesiones, INCO y la Corporación Autónoma del Río Grande de la Magdalena, Cormagdalena, concederán las autorizaciones temporales sobre el uso y goce exclusivo de las zonas de uso público de su competencia, dentro del marco de las políticas y regulaciones determinadas por el Ministerio de Transporte.

Que el Ministerio de Transporte debe garantizar a los prestadores y usuarios de los servicios portuarios, el desarrollo de su actividad socio - económica en forma continua para lograr el desarrollo sostenible y armónico de las actividades productivas del sector portuario, garantizar el mantenimiento de los puertos, acrecentar su eficiencia, darle un uso adecuado y eficiente a las zonas de uso público y a la infraestructura portuaria existente.

Que toda sociedad autorizada para ocupar y utilizar en forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquellas y las construcciones e inmuebles por destinación que se encuentren habitualmente allí instalados, si quiere continuar con dicha autorización, tiene que acudir ante la entidad competente, para solicitar formalmente una concesión portuaria tal y como se establece en la Ley 1ª de 1991.

Que mientras el peticionario agota el procedimiento de solicitud de concesión portuaria establecido en la Ley 1ª de 1991, el Estado debe garantizarle la continuidad de la operación portuaria, siempre y cuando el beneficiario de la autorización lo solicite antes del vencimiento del permiso, homologación o autorización vigente.

20 DIC 2007

Por medio de la cual se expiden disposiciones en materia de autorización temporal para ocupar y utilizar en forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquellas o éstos, incluidas las construcciones e inmuebles por destinación que se encuentren habitualmente instalados en dicha zona de uso público.

Que se encuentra conveniente y viable regular por medio de la presente resolución, las autorizaciones temporales, las cuales sólo se podrán otorgar a quienes tengan un permiso, homologación o autorización vigente, siempre y cuando se encuentren operando y desarrollando actividades portuarias.

Que con esta medida se evita un impacto socio económico, tanto para la Nación como para el titular de la autorización; que pueda ocasionar la paralización de actividades portuarias necesarias y permite a los titulares de estas autorizaciones, si así lo desean, seguir ejerciendo la actividad portuaria mientras surten en su integridad el trámite de solicitud de concesión portuaria.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAMIENTO:** Sólo se otorgaran autorizaciones temporales a quienes teniendo un permiso, homologación o autorización vigente, para ocupar y utilizar en forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquellas o éstos, incluidas las construcciones e inmuebles por destinación que se encuentren habitualmente instalados en dicha zona de uso público y se encuentren operando y desarrollando actividades portuarias, siempre y cuando hayan radicado previamente ante la entidad competente, solicitud formal de concesión portuaria en los términos de la Ley 1ª de 1991 y en las condiciones establecidas en la presente resolución.

En ningún evento podrán otorgarse autorizaciones temporales para ocupar y utilizar en forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquellas y las construcciones e inmuebles por destinación que se encuentren habitualmente instalados en zonas de uso público donde no se estén desarrollando actividades portuarias, previamente autorizadas. Sobre estos bienes deberá tramitarse solicitud de concesión portuaria en los términos de la ley.

**PARAGRAFO.-** La autorización temporal para ocupar y utilizar en forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquellas y las construcciones e inmuebles por destinación que se encuentren habitualmente allí instalados, no le da otro derecho al autorizado que el de uso y goce durante el término de la misma; por lo tanto dicha autorización no obliga a la Entidad Competente, al otorgamiento de la concesión solicitada.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- VIGENCIA:** La vigencia de la autorización temporal que se otorgue, será hasta por el término de un año (1).

La entidad competente podrá prorrogar la autorización temporal por un término igual al inicial, siempre y cuando el interesado haya radicado solicitud de prórroga de la autorización temporal un mes antes de su vencimiento; si el peticionario no presenta su solicitud de prórroga dentro de este término, la Entidad rechazará de plano la solicitud de prórroga.

Se entiende que la autorización temporal ha expirado, en cuatro eventos, así: 1) Si se niega la prórroga de la autorización temporal; 2) Si se niega la solicitud de concesión portuaria que presente el beneficiario de la autorización temporal; 3) Cuando la Entidad competente suscriba el contrato de concesión portuaria; y 4) Por el no pago oportuno de la contraprestación tasada por la autorización temporal.

**ARTÍCULO TERCERO.- REVERSIÓN:** Al expirar definitivamente la autorización temporal, el autorizado, deberá revertir las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquellas y las construcciones e inmuebles por destinación que se encuentren habitualmente allí instalados, en los

20 DIC 2007

Por medio de la cual se expiden disposiciones en materia de autorización temporal para ocupar y utilizar en forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquellas o éstos, incluidas las construcciones e inmuebles por destinación que se encuentren habitualmente instalados en dicha zona de uso público.

términos establecidos en el artículo 8º de la Ley 01 de 1991 y sin que implique indemnización alguna a cargo de la Nación por los gastos en que el usuario incurra para adecuarlos o mantenerlos.

El estado de los bienes que se deben revertir, tiene que ser verificado por la Entidad Competente antes de llevarse a cabo el acta de reversión de estos bienes. Si los bienes inmuebles por destinación y equipos que hayan sido objeto de la autorización temporal llegasen a presentar daños o deterioros, se le requerirá al autorizado su reparación. La reparación deberá hacerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de este requerimiento; si el peticionario no repara los daños dentro del término señalado, la Entidad Competente, tiene la obligación de hacer efectiva la póliza de cumplimiento que para este efecto se expida.

Las mejoras necesarias de los bienes entregados que se requieran, deberán ser autorizadas previamente por la Entidad Competente y no dará derecho al beneficiario a indemnización o reconocimiento alguno por parte de la Nación, además revertirán en las mismas condiciones a que se refiere el artículo 8º de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- CONTRAPRESTACIÓN POR AUTORIZACION TEMPORAL:** El valor de la contraprestación por el uso y goce temporal y exclusivo de las playas, terrenos de bajamar y zonas accesorias de uso público, otorgado por autorización temporal, se establecerá aplicando la metodología establecida en el Plan de Expansión Portuaria respectivo y de conformidad con las disposiciones de ley o reglamentarias que estén vigentes al momento de radicar la solicitud de concesión portuaria.

Para el cálculo de la contraprestación, la Entidad tomará la información presentada en la solicitud de concesión portuaria por el beneficiario de la autorización temporal. La contraprestación por concepto de infraestructura, se fijará aplicando la metodología vigente al momento de la radicación de la solicitud de autorización temporal según sea el caso.

La contraprestación por uso y goce temporal y exclusivo de las playas, terrenos de bajamar y zonas accesorias de uso público y por concepto de infraestructura, para las autorizaciones temporales, solo puede fijarse por mensualidades vencidas.

Sin perjuicio de la expiración de la autorización temporal de que trata el numeral cuarto del inciso tercero del artículo segundo de esta resolución, la mora en el pago de las mensualidades vencidas y tasadas por valor de contraprestación por concepto de zonas de uso público e infraestructura, genera intereses a la tasa máxima de interés permitida.

**ARTÍCULO QUINTO.- GARANTIAS:** El beneficiario de la Autorización Temporal deberá presentar para su aprobación a la Entidad Competente, Garantía Única para el Cumplimiento de las Condiciones Generales de la Autorización Temporal, Garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual y Garantía de Pago de Salarios y Prestaciones Sociales e Indemnizaciones del Personal, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 708 de 1992 y/o en la normatividad vigente para este efecto. Estas pólizas deben aprobarse antes de la expedición de la resolución que otorga la autorización temporal.

**ARTÍCULO SEXTO.- PERMISO AMBIENTAL:** El Autorizado deberá tener vigente al momento de otorgar la Autorización Temporal, Licencia Ambiental y/o Plan de Manejo Ambiental, expedido por la autoridad ambiental competente, según el caso, para desarrollar su actividad, además de contar con los permisos de las demás autoridades que así lo requieran.

**ARTÍCULO SEPTIMO.- DOCUMENTOS DE LA SOLICITUD.** Para obtener la autorización temporal de que trata la presente resolución, el interesado directamente o a través de apoderado debe radicar en la Entidad Competente, petición formal de solicitud de autorización y en ella informar: 1) Número de Oficio y número de Radicado de la Solicitud de Concesión Portuaria; 2) Número y Fecha del Acto

CEA -

H

20 DIC 2007

Por medio de la cual se expiden disposiciones en materia de autorización temporal para ocupar y utilizar en forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquellas o éstos, incluidas las construcciones e inmuebles por destinación que se encuentren habitualmente instalados en dicha zona de uso público.

Administrativo mediante el cual se le otorgó el derecho de uso y goce de las zonas de uso público. Para este efecto deberá anexar los siguientes documentos:

1. Original del Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses.
2. Certificación expedida por la autoridad ambiental competente de la vigencia de la Licencia Ambiental y/o Plan de Manejo Ambiental, según el caso.
3. Garantía Única para el Cumplimiento de las Obligaciones surgidas de la Autorización Temporal, Garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual y Garantía de Pago de Salarios y Prestaciones Sociales e Indemnizaciones del Personal. Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto.
4. Paz y salvo del Instituto Nacional de Vías INVIAS, de la Superintendencia de Puertos y Transporte, y del Alcalde de la localidad donde se desarrolla su actividad, respecto de las obligaciones derivadas del ejercicio de su actividad y en especial del pago de contraprestación y tasa de vigilancia.

**ARTICULO OCTAVO.- TRAMITE:** Recibida la solicitud por la entidad competente, dispondrá de un plazo de quince (15) días para su estudio y evaluación, al cabo de los cuales deberá decidir mediante resolución motivada que deberá notificarse al peticionario. Cuando no sea posible resolver la solicitud en este plazo, se debe informar al peticionario, indicando los motivos de la demora y se señalará la fecha en que se dará respuesta.

La Entidad Competente tiene el deber de tomar la información presentada en la solicitud de concesión portuaria por el beneficiario de la autorización temporal, para estudiar, evaluar y conceptuar sobre la viabilidad técnica, financiera y legal de la solicitud de autorización temporal.

Si la información o documentos que allegue el interesado con la solicitud de petición de concesión portuaria, no es suficiente para decidir, se le requerirá por escrito una sola vez y con toda precisión que aporte lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para decidir.

Desde el momento en que el peticionario aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzará otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos y decidirán con base en aquello de que dispongan.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud de autorización temporal, si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o informaciones, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente mediante acto debidamente motivado.

**PARAGRAFO PRIMERO.-** La solicitud de autorización temporal podrá ser negada, si el peticionario no cumple los requisitos para su otorgamiento o si el Ministerio de Transporte como máximo rector de la Política Portuaria Nacional, considera expresamente que existen razones de Política Portuaria, Conveniencia Nacional u Orden Público, para negarla.

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** La Entidad Competente, enviará fotocopia de la resolución con la cual se autorice la ocupación y utilización en forma temporal y exclusiva de las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquellas, incluidas las construcciones e inmuebles por destinación que se

10

20 DIC 2007

Por medio de la cual se expiden disposiciones en materia de autorización temporal para ocupar y utilizar en forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquellas o éstos, incluidas las construcciones o inmuebles por destinación que se encuentren habitualmente instalados en dicha zona de uso público.


encuentren habitualmente instalados en dicha zona de uso público, a la Autoridad Ambiental competente, a la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Instituto Nacional de Vías INVIAS, al Alcalde de la localidad donde se ejecuta el proyecto, a la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional y a las demás autoridades señaladas en el artículo 10 de la Ley 1ª de 1991, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO.-** La presente resolución rige a partir de su expedición y deroga las Resoluciones 001658 del 1º de Julio de 2004; 002455 del 1º de septiembre de 2004 y las demás disposiciones de igual o menor rango que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C., a los

20 DIC 2007

  
**ANDRÉS URIEL GALLEGO HEANO**  
Ministro de Transporte

Proyecto: Consuelo Mejía Gallo - Asesora Legal Portuaria  
Revisó: Virginia Urbicé B. Asesora Externa

